Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

17

RECEPCIÓN E IMPACTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN FRANCIA

Enzamaria Tramontana*
Universidad de Palermo (Italia)

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente estudio es describir y reflexionar sobre la recepción y el impacto de los tratados internacionales de derechos humanos en Francia. Con este fin, se analizarán, en primer lugar, los procedimientos de incorporación de los tratados internacionales en el ordenamiento francés y su relación con las fuentes de derecho interno; en segundo lugar, los mecanismos establecidos por la Constitución Francesa para la resolución de posibles conflictos entre los tratados internacionales y las fuentes internas; y finalmente, los canales de incorporación de la jurisprudencia pertinente en el orden interno de los organismos internacionales de control de los tratados.

En este marco, por su especial relevancia en Europa, se hará particular referencia al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que Francia ratificó en 1974, y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)[1]. Pero también se mencionarán otros importantes tratados internacionales de derechos humanos de los que Francia es parte, entre los cuales se encuentran el Pacto Internacional sobre Derechos

* La autora agradece a la Profesora Laurence Burgorgue-Larsen y la Doctora Diane Fromage por su valioso apoyo, y a todos los participantes al encuentro de la Red DHES celebrado en la Pontificia Universidad Católica del Perú en Lima del 16 al 20 de julio 2012 por sus interesantes comentarios sobre el primer borrador de este capítulo. Cualquier error es responsabilidad exclusiva de la autora.

[1] BURGORGUE-LARSEN, L., "La France et la protection européenne des droits de l'homme", en *Annuaire Français de Relations Internationales*, 2005, pp. 598-612. Sobre el Convenio europeo y el Tribunal de Estrasburgo, véase HARRIS, D., O'BOYLE, M., WARBRICK, C., *Law of the European Convention on Human Rights*, Oxford, OUP, 2009; CASADEVALL, J., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia, Valencia*, Tirant lo Blanch, 2011; SUDRE, F., et al., *Les grands arrêts de la Cour européenne des droits de l'homme*, Paris, PUF, 2011.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://www.bjv.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984.

2. LAS RELACIONES ENTRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y LA LEGISLACIÓN NACIONAL

2.1. Tipo de fuentes externas que reconoce y admite la Constitución nacional

La Constitución Francesa de 1958 contiene una referencia muy limitada a las fuentes del derecho internacional. Hay mención expresa únicamente de los tratados internacionales, es decir de los convenios negociados y ratificados por el Presidente de la República en representación del Estado, y de los acuerdos internacionales, o sea de los convenios negociados por el Gobierno y no sujetos a ratificación por el Presidente de la República. A ellos está dedicado el Título VI de la Constitución, que se compone de 6 artículos, relacionados básicamente con su negociación y ratificación, con el control de constitucionalidad de los mismos, y con su estatus en el ordenamiento interno (art. 34 a 51-2).

A diferencia de otros textos constitucionales, no hay ninguna referencia específica a los tratados internacionales de protección de los derechos humanos. Del Preámbulo, además, se desprende que la Carta Constitucional no toma como fuente inspiradora y de referencia para la definición de los derechos humanos en el orden interno a los más importantes instrumentos internacionales en materia, sino exclusivamente a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Se declara, en efecto, que "[e]l pueblo Francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946".

2.2. Fórmula de incorporación de las fuentes externas al ordenamiento interno

La incorporación de los tratados internacionales está regulada por el artículo 55 de la Constitución, que dispone que los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados formarán parte del ordenamiento interno desde el momento de su publicación oficial dentro del País. De

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

esta disposición, resulta la adopción, por parte del Estado Francés, de una clara opción monista respecto a la relación entre ordenamiento jurídico internacional y ordenamiento jurídico interno: los tratados adquieren plena validez en el marco de este último de forma automática, por efecto de su publicación en el Diario Oficial, sin que sea necesario algún acto legislativo o administrativo de incorporación[2].

La publicación, sin embargo, es una condición necesaria aunque no suficiente para que las normas de un tratado o acuerdo internacional puedan ser aplicadas por los órganos judiciales internos. A este fin, se requieren tres condiciones: que de la norma se derive directamente un derecho o una pretensión solicitable ante un juez; que ella sea suficientemente clara y precisa para ser aplicada judicialmente, y que su ejecución no esté subordinada a una ulterior actividad normativa del Estado (lo que se suele definir como el carácter "self-executing" de una norma internacional)[3].

A partir de los años ochenta, los órganos judiciales franceses han admitido la directa aplicabilidad de todas las disposiciones del CEDH (y de sus Protocolos n. 1, 4, 6 y 7), incluyendo el art. 13 del CEDH, que garantiza el derecho a un recurso efectivo en el marco de los órdenes internos[4]. La Corte de Casación, además, ha reconocido la aplicabilidad del Convenio a controversias de naturaleza interindividual. Es el caso, por ejemplo, del derecho al respeto a la vida privada y familiar, garantizado por su artículo 8[5].

Al igual que a las normas del CEDH, se ha reconocido el carácter self-executing a todas las disposiciones del Pacto Internacional sobre

[2] Véase DUPUY, P. M., *Droit international public*, Dalloz, Paris, 2000, pp. 392-393.

[3] Véase SUDRE, F., *Droit international et européen des droits de l'homme*, Presses Universitaires de France, Paris, 2009, p. 197 ss; ALLAND, D., "L'applicabilité directe du droit international considérée du point de vue de l'office du judge", *Revue générale de droit international public*, 1998, pp. 203-244. Sobre la metodologia utilizada por establecer la aplicabilidad directa por los jueces internos, v. ALLAND, D. "L'applicabilité directe du droit international considérée du point de vue de l'office du juge", *Revue générale de droit international public*, 1998, pp. 203-244 ; MATRINGE, J., "Commentaire des décisions du Conseil d'Etat du 9 nov. 2007 et du 11 janv. 2008", *Revue générale de droit international public*, 2008 p. 210 ss.

[4] V., por ejemplo, CE, Ass., Belgacem et Babas, 19 april 1991, *Revue Française de Droit Administratif*, 1991, p. 497 ss., con comm. de ABRAHAM, R. En relacion con el art. 13, v. CE, Préfet de la Haute-Garonne c. M. Terzout-Yettou, n. 2154000, del 24 junio 2002; CE, Merkhantar, n. 241385, del 26 de febrero de 2003. V., en general, ABRAHAM, R., SUDRE F., "Rapports en le juge administratif et la CEDH", *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, 1991, p. 275 ss., y 259 ss.

[5] Cass. Civ. 1re, Camuset c. Casino Guichard-Perrachon, 27 febrero 1991, Bull., III, n. 67, p. 39; Cass. Civ., OPAC de ville de Paris c. mme Mel Yedei, 6 marzo 1996. En doctrina, v. SUDRE, F., *Droit international et européen des droits de l'homme*, p. 208.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://www.juridicas.unam.mx/
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Derechos Civiles y Políticos[6]; a algunas disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por ejemplo a su artículo 15, que dispone que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento[7]. En 2005, además, marcando un importante cambio jurisprudencial, y adecuándose a la posición anteriormente adoptada por el Consejo de Estado, la Corte de Casación ha admitido la aplicabilidad directa de algunas disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular del artículo 3.1. que establece que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; y del artículo 12.2, de acuerdo con el cual "se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional"[8].

Por el contrario, en razón de su naturaleza programática y de la falta de voluntad de los Estados de crear derechos directamente alegables ante un juez, se ha excluido la directa aplicabilidad de las disposiciones del Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales[9]; del art. 4

[6] Cass. Civ., 1re, Association « Alma mater » c. Procureur de la République près le TGI de Paris, 13 diciembre 1989; CE, Confédération nationale des associations familiales catholiques et autres, 21 diciembre 1990; CE, Section française de l'Observatoire international des prisons, 31 octobre 2008, *Revue Française de Droit Administratif*, 2009, p. 73 ss., con comm. de GUYOMAR, M.

[7] CE, 2e et 1ère sous-sections-réunies, Mme, n. 228817, comm. en *Revue générale de droit international public*, 2002, pp. 459-463.

[8] CC, Chambre civile, 18 mayo 2005, n. 02-20613; CC, Chambre civile I, 14 junio 2005, n. 04-16942, con comm. de P. J., *Revue générale de droit international public*, 2006, p. 232 ss.; CE, Préfet de la Seine-Maritime, 29 julio 1994, *Revue Française de Droit Administratif*, 1994, p. 1219, con comm. de RUZIE, D.; Demirpence, 10 marzo de 1995, *Revue générale de droit international public*, 1995, p. 1013 ss., con comm. de ALLAND, D.; Mlle Cinar, 22 septiembre de 1997, *Revue Française de Droit Administratif*, 1998, p. 652, con comm. de ABRAHAM, R. Véase tambien, en doctrina, ENCINAS DE MUNAGORI, R., "Qu'est-ce qu'un texte directement applicable? A propos de la Convention internationale de New York sur les droits de l'enfant et de la Charte constitutionnelle de l'environnement", *Revue trimestrielle de droit civil*, 2005, pp. 583-584; CHABERT, C., "L'applicabilité directe de la Convention de New York sur les droits de l'enfant: question en voie de réexamen?", *RRJ*, 1997, pp. 615-651.

[9] CE, Rouquette, 5 marzo 1999, *Revue Française de Droit Administratif*, 1999, p. 357 ss., con comm. de MAUGUE, C.; CE, Annad, n. 170579, 26 enero 2000; CC, N. 03-10068, 25 enero 2005, *Annuaire français de droit international*, 2006, p. 767; CAA, Bordeux, 22 diciembre 2009, n.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

de la Carta Social Europea, según el cual, "[p]ara garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una remuneración equitativa, las Partes se comprometen (...) a reconocer el derecho de todos los trabajadores a un plazo razonable de preaviso en caso de terminación del empleo"[10]; o de la línea quinta del Preámbulo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que expresa "el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados"[11].

2.3. Relaciones entre las fuentes externas y las normas internas

En cuanto a las relaciones entre los convenios internacionales y la ley interna, el artículo 55 de la Constitución establece que: "Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte". Del artículo 55 se deriva, por lo tanto, que los tratados ocupan en el orden interno una posición de supralegalidad. En consecuencia, en caso de conflicto entre las normas de un tratado y una ley interna, sea esta anterior o posterior, deberá inaplicarse la ley y aplicarse el tratado.

Sobre este tema volveremos a tratar más adelante, en el apartado sobre el control de convencionalidad de la ley por parte de los jueces internos. Basta decir, por el momento, que la prevalencia de las reglas convencionales sobre la ley es admitida sin duda por los órganos judiciales internos, sea la ley anterior o posterior al tratado o acuerdo internacional[12].

Hay que precisar que la superioridad de los tratados sobre la legislación interna está subordinada por el artículo 55 a una condición de reciprocidad. Como ha aclarado el Consejo constitucional, la regla de la reciprocidad encuentra aplicación en los casos en los que existe una discordancia entre

09BX01939, *Annuaire français de droit international*, 2010, p. 868.

[10] CE, Ministre du Budget c. Mlle Valton et mlle Crépeaux, 20 april 1984; CA, Bisiaux, n. 249482, 2 april 2004, *Annuaire français de droit international*, 2005, p. 2005.

[11] CE, Gisti et autres, n. 284706, 5 april 2006, en *Annuaire français de droit international*, 2007, p. 850.

[12] COSTA J. P., TITIUN P., "Le Royaume-Uni, la France et la Convention européenne des droits de l'homme", en ENDENAS, M., DUNCAN, F., *Tom Bingham and the Transformation of the Law*, Oxford University Press, Oxford, 2009, p. 363 ss., p. 366; SUDRE, F., *Droit international et européen des droits de l'homme*, p. 201.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://www.juridicas.unam.mx/
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

una ley y las estipulaciones de un tratado, impidiendo la prevalencia de este último sobre la primera. No obstante, existe una importante excepción en el caso de los tratados sobre derechos humanos. En una famosa decisión de 1999 referente al Tratado constitutivo de la Corte Penal Internacional, el Consejo Constitucional ha aclarado que dicha condición de reciprocidad no se aplica a los tratados de protección de los derechos humanos, debido a la consideración que tienen, su objeto, naturaleza y fines específicos[13].

Pasando a considerar las relaciones entre la Constitución y los tratados y acuerdos internacionales, la doctrina y los órganos judiciales internos concuerdan en afirmar el rango infraconstitucional de los tratados. Según la doctrina pertinente, dicha conclusión se fundamenta en que los tratados y acuerdos internacionales derivan su autoridad en el orden interno de la Constitución[14]. Tanto el Consejo de Estado como la Corte de Casación, por su parte, han subrayado de manera constante la superioridad de la Constitución respecto de los tratados, y lo han hecho en base a una interpretación literal del artículo 55 de la misma Constitución, argumentado que la superioridad jerárquica de los tratados en el orden interno se aplica exclusivamente, por expresa disposición del texto de este artículo, a las relaciones entre tratados y leyes[15].

Finalmente, ninguna particularidad caracteriza las relaciones entre la Carta Constitucional y los tratados internacionales sobre derechos humanos: también a estos les viene reconocido, en el ordenamiento jurídico francés, valor infraconstitucional[16]. De ello se deriva, como se verá a continuación, la exclusión de los tratados internacionales de derechos humanos del bloque de constitucionalidad; así como también el rechazo de los tribunales superiores de realizar un control de convencionalidad de la Constitución, es decir, un control de la compatibilidad de las disposiciones constitucionales con las normas de un tratado o acuerdo internacional[17].

[13] CC 98-408 DC de 22 de enero de 1999, ver COMBACAU, J., SUR, S., *Droit international public*, Montchrestien, Paris, 2008, p. 192.

[14] COMBACAU, J., SUR, S., *Droit international public*, p. 198.

[15] CE, Sarran, Levacher et autres, 30 ottobre 1998, *Revue de droit public*, 1999, p. 919 ss., con comm. de FLAUSS, J. F.; Cass. Ass. Plén, Fraisse, 2 junio 2000, *Revue de droit public*, 2000, p. 1037, con com. de PRETOT, X.

[16] SUDRE, F., *Droit international et européen des droits de l'homme*, p. 199.

[17] SUDRE, F., *Droit international et européen des droits de l'homme*, p. 200.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

3. MECANISMOS DE CONTROL QUE GARANTICEN EL RESPETO DEL SISTEMA DE FUENTES QUE DEFINE LA CONSTITUCIÓN

3.1. Control de constitucionalidad de los tratados

El procedimiento de control de constitucionalidad de los tratados viene instituido por el artículo 54 de la Constitución, según el cual "[s]i el Consejo Constitucional, requerido por el Presidente de la República, por el Primer Ministro, por el Presidente de cualquiera de las dos Cámaras o por sesenta diputados o por sesenta senadores, declara que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificar o aprobar el referido compromiso internacional sólo podrá otorgarse previa reforma de la Constitución". Es decir, si un tratado internacional contiene cláusulas incompatibles con la Constitución, sólo se permitirá la ratificación previa reforma de la Constitución. En aplicación del artículo 11 de la Constitución, además, el proyecto de ley que verse sobre la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiera tener incidencias en el funcionamiento de las instituciones, podrá ser sometido a referéndum por el Presidente de la República, a propuesta del Gobierno o a propuesta conjunta de las dos Cámaras.

El control de constitucionalidad de los tratados establecido por la Constitución Francesa se configura, por lo tanto, como un control facultativo y *a priori*. Su objetivo es evitar situaciones problemáticas de contraste entre el contenido de un tratado o acuerdo internacional, por un lado, y el de la Constitución, por el otro. Interviniendo antes de la ratificación de los tratados, y por lo tanto antes de que el Estado se comprometa definitivamente en el orden jurídico internacional, su previsión no contradice la opción monista operada por el Constituyente de 1958 y expresada en el ya mencionado artículo 55 de la Constitución[18].

Un ejemplo relevante de control de constitucionalidad consiste en el procedimiento a través del cual, en 2005, el Consejo Constitucional ha sido llamado por el Presidente de la República a pronunciarse sobre la compatibilidad entre la Constitución y el Protocolo n. 13 al CEDH y el segundo Protocolo facultativo al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos relativos a la abolición de la pena de muerte. Como consecuencia de su decisión, la Constitución fue modificada mediante la introducción

[18] DUPUY, P.M., *Droit international public*, p. 394.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://www.bjv.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

de una nueva disposición que establece, de conformidad con el contenido del Protocolo al PIDCP, que "[n]adie podrá ser condenado a la pena de muerte" (art. 66.1)[19].

3.2. Control de convencionalidad de la ley

El Consejo Constitucional, como ya se mencionó brevemente, ha aclarado que la supremacía de los tratados internacionales respecto a las leyes internas no confiere a los primeros valor constitucional.

Ello vale también, como hemos dicho, para los tratados de protección de los derechos humanos. Así se ha pronunciado el Consejo Constitucional en una famosa decisión de 1975, respondiendo a la cuestión de si las disposiciones de una ley relativa a la interrupción voluntaria del embarazo eran compatibles con la Constitución, en razón de su posible contradicción con el derecho a la vida consagrado por el artículo 2 CEDH[20]. La exclusión del control de convencionalidad de la ley en el marco del control de constitucionalidad, según el Consejo, deriva: a) del texto del artículo 61 de la Constitución, que establece que, en el marco del control de constitucionalidad, el órgano se pronunciará sobre "la conformidad [de las leyes] con la Constitución"; y b) de la circunstancia que la superioridad del tratado sobre la ley tiene un carácter "relativo y contingente" (estando limitada al campo de aplicación del tratado mismo), mientras la superioridad de la Constitución sobre la ley tiene carácter "absoluto y definitivo"[21].

La posición del Consejo Constitucional determina que sean únicamente las jurisdicciones administrativas y judiciales las que realicen el control de convencionalidad de las leyes. A éstas, en definitiva, se remite la tarea de garantizar la prevalencia de los tratados y acuerdos internacionales sobre las leyes de contenido contrario, de acuerdo con con lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución, inaplicando las leyes contrarias a los mismos[22]. Al respecto, el Consejo ha subrayado, en 1986, como "il

[19] CC, 13 octobre 2005, n. 2005-524/525 DC, *Annuaire français de droit international*, 2006, p. 778.

[20] CC, dec. n. 74-54 DC, del 15 de enero de 1975, *Actualité Juridique - Droit administratif*, 1975, p. 136 ss., con comm. de RIVERO, J. V., igualmente, dec. N. 77-83 DC, 20 julio 1977; dec. n. 86 -216 DC del 3 septiembre 1986; dec. n. 99-416 DC del 23 julio 1999.

[21] DUTHEILLET DE LAMOTHE O., "Contrôle de constitutionnalité et contrôle de conventionnalité et Judicial Review: La mise en œuvre de La Convention Européenne des droits de l'homme en France et au Royaume-Uni", en ENDENAS, M., DUNCAN, F., *Tom Bingham and the Transformation of the Law*, Oxford University Press, Oxford, 2009, p. 439 ss., p. 440-442.

[22] SUDRE, F., "A propos du 'dialogue des juges' et du contrôle de conventionnalité", *Les dynamiques du droit européen en début de siècle. Etudes en l'honneur de Jean-Claude Gautron*, Pedone, Paris,

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

appartient aux divers organes d'Etat de veiller à l'application [des] conventions internationales dans la cadre de leur compétences respectives"[23].

Tanto la Corte de Casación como el Consejo de Estado han aceptado su competencia para controlar la conformidad de las normas internas con las disposiciones de los convenios internacionales de los que Francia es parte. Cabe destacar, sin embargo, que mientras que la Corte de Casación, con base en el artículo 55, había reconocido la prevalencia de los tratados sobre las leyes internas contrarias, sean estas últimas anteriores o posteriores a los primeros, el Consejo de Estado ha esperado hasta 1989, en el famoso caso *Nicolo,* para afirmar que una ley nacional posterior no puede obstaculizar la aplicación de un convenio internacional. Anteriormente se había declarado incompetente para resolver el conflicto entre un tratado y una ley posterior al mismo[24].

La solución de la prevalencia de las reglas convencionales sobre las leyes nacionales, sean estas anteriores o posteriores a las primeras, vale obviamente también para los tratados sobre derechos humanos, y ha sido aplicada a menudo tanto en relación al CEDH como al PIDCP[25]. En 1990, por ejemplo, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la compatibilidad de la legislación nacional sobre la interrupción del embarazo con el CEDH, concluyendo que no existe incompatibilidad[26]. En cuanto a la Corte de Casación, pueden mencionarse, a título ejemplificativo, la sentencia de 2001 en la que, revisando una orientación jurisprudencial anterior, la Corte ha considerado las disposiciones de una ley nacional sobre sondeos electorales contradictorias con el artículo 10 CEDH, que garantiza la libertad de recibir o de comunicar informaciones, con la consecuencia de inducir al legislador a modificar la ley en cuestión[27].

2004, pp. 207-224.

[23] CC, dec. del 3 septiembre 1986, en Rec., p. 135 ss. Igualmente, en 1993, el Consejo ha subrallado que "il appartient aux divers organes de l'Etat de veiller dans la cadre de leurs compétences respectives à l'application des conventions internationales dès lors que celles-ci restent en vigueur", dec. del 20 julio 1993, en Rec., p. 106 ss.

[24] CE, Nicolo, 20 octubre 1989, *Revue trimestrielle de droit européen*, 1989, p. 771 ss., con comm. de Frydman, J. V. también Mlle Deprez et Mlle Maillard, 2 enero 2005, *Revue française de droit administratif*, 2005, p. 56 con comm. de BONNET.

[25] V., por ejemplo, CE, Confédération nationale des associations familiales catholiques et autres, *Actualité Juridique - Droit administratif*, 1991, p. 158 ss., con comm. de C. M., F. D., Y. A.

[26] CE, Ass. 21 diciembre 1999, Confédération nationale des associations familiales catholiques et autres, Rec. p. 369, *Revue francaise de droit administratif*, 1990, p. 1065 ss., con comm. de STIRN.

[27] V. Cass., SA Banque internationale pour le commerce et l'industrie de la Guinée c. SARL Greogori international, n. 00-21.591, del 8 de julio de 2003, *Annuaire français de droit international*, 2004,

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://www.bjv.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

En relación con el Convenio Europeo, además, es interesante destacar que con frecuencia los jueces toman en consideración, en el marco del control de convencionalidad de las leyes internas, no sólo las normas del CEDH, sino también la interpretación que de las mismas realiza el Tribunal de Estrasburgo. Así, por ejemplo, diferentes jurisdicciones ordinarias han descartado la aplicación de las leyes de convalidación, o sea de las leyes que "pretendan eliminar o enervar los efectos prácticos de una declaración de ilegalidad ya recaída o por venir sobre una actuación administrativa previa"[28], por su contradicción con el artículo 6 CEDH, que garantiza el derecho a un proceso equitativo, de acuerdo con la interpretación del TEDH[29].

4. LAS RELACIONES ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS NACIONALES Y LAS CORTES INTERNACIONALES

4.1. La ejecución de las sentencias del TEDH por los tribunales nacionales, el legislador nacional y las administraciones públicas

En el odernamiento francés no existen cauces procesales con el fin de ejecutar las sentencias del TEDH cuando éste declare que Francia ha violado el Convenio y/o sus Protocolos Adicionales. Todo radica en la voluntad del legislador y de los jueces.

El TEDH ha aclarado que una sentencia en la que se declare la violación de un derecho garantizado por el CEDH impone al Estado la obligación de poner fin a la violación y reparar el daño, de manera que se restituya en la medida de lo posible la situación existente antes de la violación. Además del pago de la indemnización, por lo tanto, y con el objetivo de poner fin a la violación del derecho y borrar, en la medida de lo posible, sus consecuencias, el cumplimiento con una sentencia puede requerir medidas individuales (reapertura de procesos, puesta en libertad), o generales (legislativas o jurisprudenciales) de reparación.

p. 887-888. Ver DUTHEILLET DE LAMOTHE O., "Contrôle de constitutionnalité et contrôle de conventionnalité et Judicial Review: La mise en œuvre de La Convention Européenne des droits de l' homme en France et au Royaume-Uni", pp. 447-448.

[28] BOIX PALOP, A., "Las leyes de convalidación en el ordenamiento constitucional", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2005, pp. 157-186.

[29] C. Appel de Limoges, 13 marzo 2000, Polytecnique Saint-Damien c. CMSA Corréze; CAA Nancy, Caisse primaire d'assurance maladie de Metz et Caisse régionale d'assurance vieillesse d'Alsace-moselle, 5 diciembre 2000, *Actualité Juridique - Droit administratif*, 2001, p. 278 ss., con comm. de

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

En cuanto a las medidas individuales, la legislación francesa contempla la posibilidad de la reapertura de procesos terminados con sentencia firme para dar cumplimiento a las sentencias del TEDH que condenen a Francia por la violación del derecho a un proceso equitativo establecido por el artículo 6 del Convenio[30]. En relación a medidas generales de ejecución, en ocasiones una sentencia del TEDH ha propiciado reformas legislativas. En julio de 1991, por ejemplo, después de la decisión del Tribunal en el caso *Kruslin et Huvig c. France,* se ha realizado una reforma legislativa para compatibilizar la Ley en materia de escuchas telefónicas con el Convenio. En diciembre de 2001, el legislador francés modificó el artículo 760 del Código Civil para eliminar su contradicción con el principio de no discriminación establecido por el CEDH, de conformidad con una sentencia de condena pronunciada un año antes contra el Gobierno Francés. En Noviembre de 2007, se ha realizado una modificación del Código Francés de inmigración y asilo, reconociendo a las personas que requieran asilo la posibilidad de apelar la decisión contraria ante un tribunal administrativo como consecuencia de una decisión del TEDH, que había condenado a Francia por vulneración de los artículos 3 (prohibición de tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

4.2. La incorporación de la jurisprudencia internacional a la jurisprudencia interna: mecanismos y efectiva incorporación

No hay en la Constitución Francesa, a diferencia de otros textos constitucionales, una disposición que establezca la obligación de los órganos del Estado de interpretar los derechos reconocidos por la Constitución

ROUSSELLE, P. y *Revue Française de Droit Administratif*, 2001, p. 752 ss., con comm. de GILTARD, D. Ver también, por ejemplo, CE, GISTI, n. 243634, 7 febrero 2003, *Revue Française de Droit Administratif*, 2003, p. 982 ss.; CE, Société Laboratoires Genevrier, n. 257797, 23 junio 2004, *Annuaire français de droit international*, 2005, p. 785. Ver SANDRAS, C., "Les lois de validation, le procès en cours et l'article 6, § 1er de la Convention européenne des droits de l'homme", en *Rev. trim. dr. h.*, 2002, pp. 629-657.

[30] Artt. 626-1 à 626-7 C.P.P., Loi n. 2000-516 del 15 de junio de 2000, en vigor del 16 de junio de2000. En doctrina, v. LAMBERT ABDELGAWAD, E., "Réexamen de certaines affaires suite à des arrêts de la cour européenne des droits de l'homme", *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, 2001, p. 715 ss.; ID., "La réouverture des procédures judiciaires internes suite à un arrêt de la Cour européenne des droits de l'homme, étude de droit comparé", en COHEN-JONATHAN, G., FLAUSS, J.F., LAMBERT ABDELGAWAD, E., *De l'effectivité des recours internes dans l'application de la convention européenne des droits de l'homme*, Nemesis-Bruylant, Paris, 2006, pp.197-258.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://www.bjv.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos o con la jurisprudencia de los tribunales internacionales sobre derechos humanos.

Así, el Consejo Constitucional no acostumbra hacer referencia expresa, en el marco de sus decisiones, ni a las disposiciones del CEDH ni a la jurisprudencia del TEDH. Una excepción, al respecto, viene constituida por la decisión del 19 noviembre de 2004, en la que el Consejo se ha pronunciado, en el marco del artículo 54 de la Constitución, sobre la constitucionalidad del "Tratado que adopta una Constitución para Europa", y realiza una referencia explícita tanto al CEDH como a la jurisprudencia del TEDH. Por otro lado, debe reconocerse que la jurisprudencia europea ha ejercido una influencia (implícita) creciente sobre el trabajo del Consejo Constitucional, por ejemplo en tema de libertad de expresión o, más recientemente, de protección de la vida privada y familiar[31].

También los tribunales ordinarios y administrativos han demostrado tradicionalmente una cierta resistencia a incorporar la jurisprudencia del TEDH en la jurisprudencia interna[32]. Sólo a partir de los años noventa esta actitud parece haber cambiado. La Corte de Casación, por ejemplo, en 1992, después de la decisión del Tribunal de Estrasburgo en el caso *B. c. Francia,* ha revisado su tradicional jurisprudencia en materia de rectificación del estado civil de los transexuales; y en 2002, ha interpretado expresamente una norma interna de conformidad con los estándares del Convenio europeo[33].

Es en el marco del control de convencionalidad de las leyes internas, como se mencionó anteriormente, donde más a menudo los jueces toman en consideración no sólo las normas del CEDH, sino también la interpretación que de las mismas realiza el TEDH. Un ejemplo reciente se refiere a la decisión pronunciada por el Consejo de Estado, en 2005, sobre la compatibilidad con los artículos 9 y 14 del CEDH, que consagran respectivamente el derecho a manifestar la propia religión y el derecho a no sufrir discriminación, de una circular del Ministerio de Transportes, que requería una foto a cabeza descubierta para la concesión o la renovación

[31] BURGORGUE-LARSEN, L., "La France et la protection européenne des droits de l'homme", p. 610; BURGORGUE-LARSEN, L., "L'autonomie constitutionnelle aux prises avec la Convention européenne des droits de l'homme", *Revue belge de droit constitutionnel*, 2001, pp. 31-64, spéc. p. 208.

[32] FOHRER E., *L'incidence de la Convention européenne des droits de l'homme sur l'ordre public international français*, Bruxelles, 1999.

[33] Cass. Civ. 1re, Mlle X c. Mme Y et autres, 29 enero 2002.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

del carnet de conducir. La respuesta negativa del órgano se ha basado en la decisión del TEDH en el caso *Suku Phull c. Francia*[34].

5. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

BURGORGUE-LARSEN, L., "L'autonomie constitutionnelle aux prises avec la Convention européenne des droits de l'homme", *Revue belge de droit constitutionnel*, 2001, pp. 31-64.

BURGORGUE-LARSEN, L., "La France et la protection européenne des droits de l'homme", en *Annuaire Français de Relations Internationales*, 2005, pp. 598-612.

CASADEVALL, J., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia, Valencia*, Tirant lo Blanch, 2011.

COMBACAU, J., SUR, S., *Droit international public*, Montchrestien, Paris, 2008.

DUPUY, P. M., *Droit international public*, Dalloz, Paris, 2000.

SUDRE, F., *Droit international et européen des droits de l'homme*, Presses Universitaires de France, Paris, 2009.

SUDRE, F., et al., *Les grands arrêts de la Cour européenne des droits de l'homme*, Paris, PUF, 2011.

6. FUENTES COMPLEMENTARIAS/RECURSOS ELECTRÓNICOS

Consejo Constitucional Francés: www.conseil-constitutionnel.fr
Corte de Casación Francés: http://www.courdecassation.fr
Consejo de Estado Francés: http://www.conseil-etat.fr
TEDH: www.echr.coe.int/ECHR/homepage_fr

7. JURISPRUDENCIA BÁSICA

CE, Belgacem et Babas, 19 april 1991 (directa aplicabilidad de las disposiciones del CEDH).

Cass. Civ., OPAC de ville de Paris c. mme Mel Yedei, 6 marzo 1996 (aplicabilidad del CEDH a controversias de naturaleza interindividual).

CE, Sarran, Levacher et autres, 30 ottobre 1998 (superioridad de la Constitución respecto a los tratados internacionales).

CC, 13 octobre 2005, n. 2005-524/525 DC (control de constitucionalidad de tratados internacionales).

CC, dec. n. 74-54 DC, del 15 de enero de 1975 (exclusión del control de convencionalidad de la ley en el marco del control de constitucionalidad).

Cass., SA Banque internationale pour le commerce et l'industrie de la Guinée c. SARL Greogori international, 8 de julio de 2003 (control de convencionalidad de las leyes y prevalencia de los tratados sobre las leyes internas contrastantes).

[34] CE, Association United Sikhs et M. Singhara Mann Singh, n. 289946, 15 diciembre 2006, en *Annuaire français de droit international*, 2006, pp. 860-861.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769